



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/004/2005.

**PROMOVENTE: COALICIÓN
"TODOS SOMOS QUINTANA
ROO".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL I DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO CARLOS JOSÉ
CARAVEO GÓMEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO
JORGE ARMANDO POOT
PECH.**

Chetumal, Quintana Roo, al veintiocho de febrero del año dos mil cinco.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la Coalición denominada "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", por conducto del C. Marcos Enrrique Guerrero Baeza y José Guadalupe Martínez Valero, en su calidad de representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el cómputo y la declaración de validez de la elección para elegir diputado de mayoría relativa en el primer distrito de la entidad, así como los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del primer Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Othon P. Blanco, Quintana Roo, exclusivamente por cuanto a las casillas trescientos cuarenta y cinco básica, cuatrocientos veintiocho contigua y trescientos setenta y dos básica, de las cuales demanda la nulidad, y:

RESULTANDO

- I. Que con fecha primero de octubre del año dos mil cuatro, mediante sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2004 - 2005, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura Estatal y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- II. Que con fecha treinta de noviembre del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad de votos, el Registro como Coalición a los Partidos Acción Nacional y Covergencia, bajo la denominación "Todos somos Quintana Roo", para participar en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura Estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2004 - 2005.
- III. Que con fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro, la coalición "Todos Somos Quintana Roo" presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro de sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente a los quince Distritos Electorales uninominales, para el proceso electoral local ordinario 2004 - 2005.
- IV. Que con fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó a la coalición "Todos Somos Quintana Roo", el registro de sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente a los quince Distritos Electorales uninominales, para el proceso electoral local ordinario 2004 - 2005.
- V. Que con fecha seis de febrero del año dos mil cinco, se llevaron a cabo en el Estado de Quintana Roo, las elecciones ordinarias para elegir al



JUN/004/2005

Gobernador del Estado, a los Diputados a la Legislatura Estatal y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. 000549

VI. Que con fecha nueve de febrero del presente año, mediante sesión el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó el cómputo distrital de la votación recibida para la elección de Diputado por el Principio de Mayoría relativa al Distrito I, con sede en el municipio de Othon P. Blanco, Quintana Roo.

VII. Que derivado del cómputo señalado en el Resultando que antecede, se obtuvieron los siguientes resultados:

COALICIÓN	TOTAL DE VOTACIÓN
"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	7,768
"QUINTANA ROO ES PRIMERO"	7,614
"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	1,856
VOTOS NULOS	802
TOTAL DE VOTACIÓN	18,040

VIII. Que no conforme con los resultados que anteceden, la coalición "Todos Somos Quintana Roo", con fecha once de febrero del año que transcurre, interpuso ante el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio de Nulidad en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del primer Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Othon P. Blanco, Quintana Roo, por cuanto a las casillas trescientos cuarenta y cinco básica, cuatrocientos veintiocho contigua y trescientos setenta y dos básica, y como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

IX. Que los agravios hechos valer por la coalición "Todos Somos Quintana Roo" en el Juicio de Nulidad señalado en el Resultando inmediato anterior, son los que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS

I.- Causa agravio al partido que represento el que en las Casillas 345 Básica y 428 Contigua la recepción de la votación fue hecha por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de la Materia, con lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A este respecto cabe señalar lo siguiente: Según nuestro marco electoral local, las casillas electorales se integran con ciudadanos; el precitado ordenamiento legal establece el mecanismo por el cual en diversas etapas, se designa a los ciudadanos residentes en una sección electoral para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla. En estas distintas etapas se induce, se capacita y se evalúa a los ciudadanos residentes de una sección electoral a fin de integrar las mesas directivas de casilla con funcionarios electorales que den certeza y objetividad a los trabajos a desarrollar por éstos órganos durante el desarrollo de la jornada electoral. Es de destacar, que la certeza y la legalidad son principios rectores de todo proceso electoral según lo dispuesto en los artículos 41 fracción 111 y 116, fracción IV inciso b) del Pacto Federal; lo cual es corroborado por el artículo 49 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como por el Artículo 1 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De la misma forma, la Legislación Electoral de nuestro Estado establece los mecanismos por medio de los cuales, ante la ausencia de algún miembro de la Mesa Directiva de Casilla durante la Jornada Electoral, será sustituido por algún otro ciudadano vecino de la Sección Electoral correspondiente; pero más allá de esta circunstancia, la finalidad objetiva que persiguen las disposiciones que contiene la Ley de la Materia, será la relativa a que solo podrán participar en la instalación y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla así como en el acto de la trascendencia democrática que tiene la recepción de la votación, los ciudadanos residentes en la propia Sección Electoral que fueron plenamente identificados, capacitados y que sus nombres fueron difundidos ampliamente con anterioridad a la Jornada y siendo como lo es, de que en las casillas que he dejado plenamente relacionadas existe constancia fehaciente de que actuaron ilegalmente personas distintas a las que fueron seleccionadas por el órgano electoral, es indudable que nos encontramos en los supuestos de nulidad que establece el precitado artículo 82 en su fracción IV de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

En lo específico, en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados de la Casilla 345 quién debió actuar como segundo Escrutador Alan Ulises Coral Bellos no lo hizo, ya que no obstante aparecer su nombre en el Acta respectiva, nunca aparece la firma del mismo, contraviniéndose el artículo 188 de la Ley Electoral de la Entidad; y deduciéndose además de ello la falta de dicho funcionario, habiendo operado la Casilla en comento tan solo con un Escrutador.

De igual modo en la Casilla 428 Contigua se ignora si quienes rubricaron los apartados correspondientes a Funcionarios de Casilla; Presidente, Secretario y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2005

000551

Escrutadores; son los autorizados por el Consejo Distrital respectivo o que por lo menos son ciudadanos pertenecientes a la Sección a la que corresponde dicha Casilla, ya que de tales rúbricas no se puede deducir nombre alguno. Hecho que por supuesto genera una total incertidumbre respecto a la identidad de dichos funcionarios.

Así las cosas al acreditarse plenamente que en estas casillas actuaron como Funcionarios personas no autorizadas por la ley para hacerlo; quienes además realizaron las actividades de instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación; permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura; integrar la documentación electoral correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato al Comité Electoral respectivo, recibir la documentación necesaria para el buen desarrollo de la Jornada Electoral, tales como Actas aprobadas, boletas y elementos necesarios, para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley durante dicha Jornada Electoral, comprobar que el nombre del elector figurase en la lista nominal que corresponda a la sección, identificar a éstos en la forma establecida por la Ley, mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si hubiera sido necesario, suspender la votación en caso de alteración del orden o de haber existido circunstancias o condiciones que impidieran la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atentaren contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva e informar de lo anterior al Consejo Distrital Electoral respectivo para que resolviera lo conducente y en caso de ser posible restablecer el orden y reanudar la votación en caso de haber sido suspendida, retirar de la casilla a cualquier persona que incurriera en alteración grave del orden, impidiere la libre emisión del sufragio, violare el secreto del voto, realizare actos que afectasen la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimidare o ejerciera violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva, identificar y admitir en la casilla a los observadores debidamente acreditados, practicar ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, trasladar inmediatamente al Consejo Distrital Electoral que correspondiente la documentación y los expedientes respectivos en el plazo previsto por la Ley, fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones llenar las actas que ordena la Ley de Instituciones Políticas y distribuirlas en los términos del mismo; contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos; Inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala la Ley y tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación. Lo anterior en detrimento del proceso electoral y en violación a los principios de certeza y objetividad que deben regir en todo proceso electoral.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente Jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral establecida por este alto órgano jurisdiccional en el proceso electoral federal de 1994:

RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2005

000552

se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.

SC-I-RI N-O 16/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. **TRIBUNAL DE CONTADOR**

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-092194. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

Jurisprudencia similar a la emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Primera Época y que literalmente reza:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2005
000553

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC 178/2000.-Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC257/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia Y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.
Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia Y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.

Lo anteriormente fundado y motivado causa agravio al partido político que represento porque se vulneran los principios rectores del proceso electoral de certeza y legalidad; mismos que define de manera elocuente el eminente Doctor en Derecho y Secretario de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Don Flavio Galván Rivera, que literalmente señala:

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2005

000554

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos Jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base 1, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia."

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.

Siendo además estas, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; procediendo en consecuencia resolver la anulación de la votación recibida en las casillas en comento.

II.- La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en la fracción VII del artículo 82 como causal de votación en casilla la existencia de error o dolo en el computo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación; causal que se configura en la Casilla 372 Básica como a continuación se detalla:

En el Acta de la Jornada Electoral de dicha Casilla se asienta en la parte correspondiente a Escrutinio y Cómputo dentro del rubro correspondiente a boletas recibidas la cantidad 482. Ahora bien, Todos somos Quintana Roo recibió 99 votos, Quintana Roo es Primero 131, Somos la verdadera Oposición 37 mismos que al ser sumados a los once que aparecen como nulos dan como resultado 278; y si ésta es sumada a la cantidad asentada en el rubro de boletas inutilizadas resulta en cantidad 526; misma que difiere considerablemente de la señalada al inicio del presente párrafo. Cantidad que finalmente es superior a la diferencia entre el número de votos recibidos por la Coalición que ocupó el primer lugar y la que ocupó el segundo respecto a la votación recibida en la Casilla Para garantizar el orden y exactitud en la realización de los escrutinios y cómputos de las casillas, el legislador estableció un procedimiento en los artículos 201 al 209 de la Ley de la Materia, delimitando las diversas etapas que rigen la correcta elaboración del mismo, así como cada una de las tareas que cada uno de los funcionarios habrían de realizar para darle certeza y objetividad a la manifestación que el electorado dio mediante el sufragio. Es de destacar que el escrutinio y cómputo es el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2005
000555

procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla y el número de boletas sobrantes de cada elección.

Con el anterior hecho se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 82 fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se beneficia en forma determinante a la fórmula registrada por la Coalición Quintana Roo es Primero al momento de realizar el Cómputo Distrital final, vulnerándose así uno de los principios primordiales como lo es la certeza, dado que se estableció en la operación matemática error manifiesto de votos. No prevaleciendo así la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, lo que originó el error que benefició a la Coalición en cita; y en detrimento de la que represento. Así las cosas, el error cometido por los funcionarios de casilla, generan un error matemático de tal magnitud que produce a su vez incertidumbre sobre el volumen real de la votación emitida por el electorado, o bien diferencia entre lo recibido y lo asentado como resultado de la votación, debiendo en consecuencia estimarse o interpretarse como un error doloso e insubsanable.

El legislador estableció como causal de nulidad, el hecho de que exista error o dolo en el cómputo de los votos y que éste altere el resultado de la elección, al no poderse cuantificar la votación adecuadamente. En el presente caso se altera substancialmente el resultado de la elección, al existir un error numérico enorme de votos de diferencia. Violentándose así uno de los principios fundamentales, como lo es la certeza en el recuento de votos y en franca contradicción con los respectivos artículos 201 al 209 de la Ley Comicial del Estado dado que no se estableció en la operación matemática la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, lo que originó el error que benefició a la Coalición Quintana Roo es Primero.

Lo anterior se refrenda con las siguientes - Tesis Jurisprudenciales correspondientes a la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en su Primera Época las dos primeras y la última a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Primera Época:

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.- El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igualo mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON. En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante

para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación" ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC046/98.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC 178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC467/2000.-Alianza por Atzalan.-B de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia Y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

Los hechos anteriormente descritos causan agravio a la' Coalición que represento ya que con ello se violenta el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado en las fracciones señaladas en cada uno de los numerales desarrollados.

X. Que con fecha once de febrero de dos mil cinco se fijó la cédula de notificación y fijación de plazo para terceros interesados por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, el C. Cesar Moreno Vega, así como con fecha doce de febrero de dos mil cinco se procedió al retiro de dicha cédula manifestando que esa autoridad electoral no recibió escrito alguno de tercero interesado.

XI. Que mediante oficio CDI/003/05, de fecha doce de febrero del año dos mil cinco, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadano Cesar Moreno Vega remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes

documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad, pruebas presentadas por la coalición actora, informe circunstanciado y expediente de ley correspondiente.

XII. Que por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JUN/004/2005; asimismo se turnaron los autos al Magistrado Supernumerario en turno, Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, como juez instructor, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

XIII.- En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Supernumerario en turno Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, se admitió el Juicio de Nulidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Carlos José Caraveo Gómez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

XIV.- Con fecha veinte uno de febrero de dos mil cinco, la coalición "Todos Somos Quintana Roo" a través del ciudadano Marcos Enrique Guerrero Baeza, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito de desistimiento del juicio de nulidad interpuesto y radicado en el expediente JUN/004/05, por cuanto a la elección de diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral Uno del Estado de Quintana Roo, el cual fue ratificado personalmente por el representante acreditado en comparecencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil cinco, y

CONSIDERANDO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2005

000558

PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8, 79, 82, 88, 89, 93 y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En el caso se actualiza un supuesto normativo, para sobreseer la demanda, como se demuestra a continuación.

Los medios de impugnación en materia electoral se encuentran regidos por el principio de instancia de parte agraviada, por lo cual la falta de esa instancia impide la formación válida de la relación jurídico-procesal, relación que es necesaria para entrar al fondo de un asunto.

El desistimiento de una demanda conduce al retiro de la instancia de parte, y por tanto impide que se forme debidamente la formación procesal, al faltar el sujeto principal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos cuando el promovente se desista expresamente por escrito, como ocurre en el presente asunto en el que consta el desistimiento por escrito de la representante de la coalición actora y se ha ratificado su firma por parte de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 32, 36, 44, 47, 48, 50, 88, 90 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

RESUELVE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/004/2005

000555

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio de nulidad interpuesto por la coalición "Todos Somos Quintana Roo" en contra del cómputo y la declaración de validez de la elección para elegir diputado de mayoría relativa en el primer distrito de la entidad, así como los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del primer Distrito Electoral, con sede en el Municipio de Othon P. Blanco, Quintana Roo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la coalición recurrente y a la autoridad responsable mediante atento oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

MAGISTRADO

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA